

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS

**INCIDENTISTA:** COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE".

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" Y COALICIÓN "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA".

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar lo conducente en el incidente de aclaración de sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, promovido por Félix Cortez Galindo, en su carácter de autorizado para recibir notificaciones en el diverso incidente de indebida ejecución de sentencia promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Solicitud de registro de coalición.** El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de Convenio de Coalición bajo la denominación “Alianza para Ayudar a la Gente”.

**II. Desistimiento del Partido del Trabajo.** El treinta de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó escrito en el que comunica al Consejo Estatal Electoral de los acuerdos tomados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril del año en curso, consistentes en el desistimiento legal y público y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada por los partidos políticos de la

Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local dos mil diez.

**III. Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de Gobernador.** El treinta de abril de dos mil diez, mediante acuerdo EXT/8/035 el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez.

En el citado acuerdo se concedió a los mencionados institutos políticos un plazo de cinco días, para presentar un nuevo diseño de su emblema, en razón del desistimiento del Partido del Trabajo.

Por acuerdo de la misma fecha, se aprobó el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral de dos mil diez.

**IV. Primer Recurso de Revisión.** El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el Convenio de Coalición para la

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, solicitado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para el proceso electoral dos mil diez.

El ocho de mayo de dos mil diez, el medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado con el número 22/2010 REV, y en la misma fecha dictó resolución en la cual sobresee el recurso al considerar que el promovente carece de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

**V. Registro de la Coalición, en lo tocante a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos.** El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que: aprobó el emblema y colores con los que participaría la Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada Coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios; y aprobó el emblema y colores con que la referida Coalición se identificaría en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

**VI. Segundo Recurso de Revisión.** El doce de mayo siguiente, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” interpuso ante el

Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dieciséis de mayo de dos mil diez y fue radicado con el número 24/2010 REV. El diecisiete de mayo siguiente dictó resolución en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, representante suplente de la coalición denominada "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutivo noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

**TERCERO.** Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**VII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición "Alianza para ayudar a la Gente" ante el Consejo Estatal Electoral presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

A su vez, el veintidós de mayo de este año, los representantes propietarios de las coaliciones “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” y “Alianza para ayudar a la Gente” promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 24/2010 REV.

**VIII. Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En sesión pública del veintiséis de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro de esta determinación, al tenor de los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010** al **SUP-JRC-126/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.22/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez.

**TERCERO.** Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/8/035**, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

**CUARTO.** Se **revoca** la sentencia recaída al recurso de revisión **EXP.24/2010 REV**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez.

**QUINTO.** Se **revoca** el punto de acuerdo PRIMERO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dicho punto de acuerdo.**

**SEXTO.** Se **revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del **Acuerdo EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, **exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición** para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, **dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.**

**SÉPTIMO.** Se **ordena** tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**OCTAVO.** Se ordena al **Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** acordar lo conducente en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOVENO.** El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, **podrán hacer uso del acrónimo MALOVA**, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

**DÉCIMO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

**UNDÉCIMO.** El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

**IX. Cumplimiento de sentencia por la coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA” respecto de la elección de Gobernador.** Por escrito del veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo SÉPTIMO de la sentencia de esta Sala Superior, por lo que se refiere a la coalición de Gobernador, se tuviera por modificadas las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición, para que se tuviera por registrado como la denominación de la coalición para la elección de Gobernador el de “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” así como registrando el nuevo emblema.

**X. Cumplimiento de sentencia por la coalición “CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos.** Por escrito del veintisiete de mayo del año en curso, se solicitó a la Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo SÉPTIMO de la sentencia de esta Sala Superior, por lo que se refiere a la coalición de para la elección de diputados locales y ayuntamientos, se tuviera por

modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición, para que se tuviera por registrado como la denominación de la coalición para ambas elecciones el de “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” así como registrando el nuevo emblema.

**XI. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.** El veintiocho de mayo siguiente, dicha autoridad emitió el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010” cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Se tiene por presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de precisar que la denominación de dicha coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

**SEGUNDO.** Se tienen por presentado a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la

## **SUP-JRC-126/2010 Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será "CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA" y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

**TERCERO.** Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registrados sus nuevos emblemas, en los términos del considerando X del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

**CUARTO.** En las términos del considerando XI del presente acuerdo, se requiere a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presenten la nueva denominación que las identificará en el presente proceso electoral, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con la denominación "CAMBIO POR SINALOA" suprimiendo así las palabras "DE" por cuestión de redacción, y "CORAZÓN", en apego a lo ya razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

**QUINTO.** Como se ordena en el octavo resolutivo de la sentencia antes mencionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los

términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.

**OCTAVO.** Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**NOVENO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales y Distritales, y a los partidos políticos y coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la Ley y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.

**XII. Cumplimientos de requerimiento formulados a las coaliciones de gobernador así como de diputados y ayuntamientos, integradas según corresponda, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.** Por escritos del veintiocho de

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

mayo de dos mil diez, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se solicitó tenerse por registrada como la denominación de ambas coaliciones, "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA".

**XIII. Cumplimiento al requerimiento formulado a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE".** Por escrito del veintiocho de mayo del año en curso, el representante propietario de la coalición señalada, solicitó que para dar cumplimiento al resolutive SÉPTIMO del Acuerdo que emitió en sesión ordinaria (novena) del Consejo Estatal Electoral, se le tuviera por presentado el nuevo logo de la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" mismo que aparecerá impreso en las boletas electorales para las próximas elecciones que tendrán verificativo el cuatro de julio de dos mil diez.

**XIV. Acuerdo de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.** Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil diez, la Presidenta ante el Secretario General, determinaron lo siguiente:

Téngase por recibido a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos del día de hoy, escrito firmado por el Ingeniero Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la vez como Presidente del Órgano de Dirección de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición para la elección de Gobernador conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como también firmado por los ciudadanos Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Convergencia, respectivamente; de igual forma se tiene por recibido a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos de este día 28 de mayo de 2010, escrito firmado por los ciudadanos antes mencionados con la personalidad antes citada, así como por el ciudadano Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en Sinaloa, en relación con la Coalición para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, conformada por dichos institutos políticos, mediante los cuales comunican a este Consejo Estatal Electoral que la denominación de la coalición tanto para la elección de Gobernador como para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, será "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA".

De igual forma, se tiene por presentado a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de hoy, el escrito firmado por el representante propietario de la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE. Licenciado Luis Antonio Cárdenas Fonseca, mediante el cual acompaña nuevo emblema que identificará a su representada en el presente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a las mencionadas coaliciones en los puntos cuarto y séptimo del acuerdo emitido por este Consejo Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de mayo de 2010, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

Agréguese al acuerdo de fecha 28 de mayo antes aludido las promociones de cuenta y sus anexos para que forme parte integrante del mismo.

Así lo acordó en esta misma fecha la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por ante el Secretario General con que actúa y da fe.

**XV. Incidente de Indebida Ejecución de Sentencia promovido por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE".** Por recurso presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, a las veintiún horas con cuarenta y siete minutos, el representante

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

propietario ante el Consejo Estatal Electoral, de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” promovió Incidente de Indebida Ejecución de Sentencia. En dicho escrito, entre otras cosas, autorizó a Félix Cortez Galindo, como autorizado para recibir notificaciones.

**XVI. Acuerdo de registro y turno del Incidente de inejecución de sentencia.** Por acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar a la ponencia su cargo, el Incidente a que se refiere el punto que antecede al haber sido la instructora de los referidos juicios federales, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a Derecho proceda. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**XVII. Escrito en alcance al incidente de indebida ejecución de sentencia.** Mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil diez, a las veintidós horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el representante de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, exhibió documentales con las que pretendió acreditar el incumplimiento de la sentencia de mérito, por parte del candidato a gobernador de la coalición “EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”.

**XVIII. Resolución incidental.** Por determinación del treinta y uno de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el

incidente arriba mencionado, conforme a los resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer del incidente de indebida ejecución de sentencia presentado por la coalición "Alianza para ayudar a la gente", mediante juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **escinde** el contenido de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por la coalición "Alianza para ayudar a la gente", para que se analice por separado, por una parte, los planteamientos del incidentista por los que se agravia del presunto incumplimiento de la sentencia SUP-JRC-126/2010 y acumulados; y, por otro, se examinen las supuestas violaciones que genera el Acuerdo que se emitió en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior recaída en los juicios de revisión constitucional identificados con el expediente antes citado, así como sus efectos.

**TERCERO.** Se **ordena remitir** dicho incidente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que con copia certificada del referido documento y sus anexos, proceda a integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio de revisión constitucional electoral y, conforme a las reglas de turno, lo ponga a disposición del Magistrado que corresponda.

**CUARTO.** Se **ordena remitir** copia certificada del escrito incidental y sus anexos, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de que **inmediatamente**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el veintiséis de mayo de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

**SEXTO.** Se **da vista** al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a derecho.

**XIX. Aclaración de sentencia.** El tres de junio de dos mil diez, Félix Cortez Galindo, en su carácter de autorizado para oír y

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

recibir todo tipo de notificaciones y documentos, por la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, promovió el incidente de mérito.

**XX. Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, se ordenó por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, turnar el incidente de cuenta a al ponencia a su cargo, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XXI. No aprobación del proyecto.** En sesión privada del Pleno de la Sala Superior del siete de junio pasado, se conoció del proyecto de resolución incidental formulado por la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, mismo que al no alcanzar la votación necesaria, no fue aprobado.

**XXII. Acuerdo de retorno.** En virtud de que esta Sala Superior no aprobó el proyecto a que se refiere el punto que antecede, se ordenó retornar el asunto de cuenta a la ponencia de la Magistrada Presidenta, por haber sido quien en su oportunidad actuó como instructora de los referidos juicios federales acumulados, para la elaboración del proyecto de resolución incidental que se estimara procedente; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida aclaración de una resolución incidental que recayó a los juicios federales promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

**SEGUNDO. Personería del promovente.** A juicio de esta Sala Superior, Félix Cortez Galindo, en su carácter de autorizado para recibir notificaciones por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LE GENTE" cuenta con las facultades necesarias para promover el incidente de aclaración que se resuelve, en nombre y representación de la referida coalición, en atención a lo siguiente:

Esta Sala Superior, ha sostenido el criterio de que las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entrañan una manifestación de voluntad del autorizante para enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

emiten, y estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta al autorizado para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento relativo a la personería del promovente.

Ello, atento al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no

produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla.

Discernimiento, que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 07/97**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.**— El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad *ad probationem*, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

Con base en lo expuesto, y aplicadas tales condiciones *mutatis mutandi* al caso particular, esta Sala Superior arriba a la convicción de que Félix Cortez Galindo, cuenta con las facultades necesarias para promover el presente incidente de aclaración de sentencia, en nombre de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, al ser esta última parte en los expedientes SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

Tal conclusión obedece, a que al reconocerse que sobre los autorizados para recibir notificaciones se constituye una forma elemental del género del mandato y la representación, tal como se expresa en el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, entonces es inconcuso que esa autorización resulta suficiente para que tales autorizados también estén en aptitud de promover los incidentes de aclaración de sentencia que se estimen convenientes a los intereses de sus autorizantes.

Lo anterior, debido a que la promoción del incidente de aclaración de sentencia a que se refiere el artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolverá la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Como se puede observar, es válido afirmar que el escrito que da origen al incidente de aclaración de sentencia, signado por un autorizado para recibir notificaciones por una de las partes en conflicto, **se trata una actuación jurisdiccional que en modo alguno puede afectar o variar los derechos de cualquiera de las partes en litigio definidos por la sentencia de fondo**, entre otros, los de su autorizante.

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

En efecto, corresponde a las sentencias definitivas que ponen fin a la controversia planteada, resolver sobre todas y cada una de las pretensiones deducidas en juicio.

Por su parte, es materia de las resoluciones incidentales que atienden los planteamientos de un incidente de indebida ejecución de sentencia, pronunciarse respecto a si una ejecutoria dictada por cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido debidamente cumplimentada por aquéllos a quienes la sentencia definitiva vinculó para tales efectos. Luego, dependiendo sobre si se ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria, en la resolución incidental correspondiente, se adoptarán de proceder, las medidas necesarias tendientes a asegurar su cumplimiento.

En coherencia con lo expuesto, sólo será tema de análisis de los incidentes de aclaración de sentencia, de resultar procedentes, esclarecer o discernir sobre cualquier inconsistencia formal de tales resoluciones.

Efectivamente, los incidentes de aclaración de sentencia se encuentran previstos, únicamente para atender cuestiones vinculadas con la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y, sólo podrá plantearse respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión. Pero nunca, debe subrayarse, a pretexto de tal incidente, se podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Esto es así, porque el incidente de aclaración de sentencia persigue únicamente objetivos de claridad sobre lo sentenciado en una controversia, pero en modo alguno busca alterar lo resuelto por la Sala competente, porque en tal caso su promovente no buscaría darle nitidez a los efectos de una ejecutoria, alejándose del propósito fundamental de ese incidente, ya que en la realidad, lo que pretendería es inconformarse contra lo ahí decidido.

Inconformidad que de presentarse, en forma por demás evidente resultaría notoriamente improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse en el caso particular, de una resolución dictada por esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, que se encuentra revestida de las calidades de ser definitiva e inatacable, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cualidad jurídica de la que, por lógica y con apoyo en tales preceptos legales gozan también, las resoluciones incidentales que recaigan en los citados medios de impugnación.

Ahora bien, es importante señalar que esta determinación resulta acorde con lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

Electoral, en el sentido de que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son exclusivamente los partidos políticos o las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos entendiéndose por éstos en términos del artículo 13, párrafo 1, de la ley general invocada:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso concreto, uno de los juicios de revisión constitucional electoral en que se dictó la ejecutoria, fue promovido por Jesús Gonzalo Estrada Villareal en su carácter de representante propietario de la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", así como del Partido Revolucionario Institucional, cuyo carácter se le reconoció en autos de los juicios relativos; escrito de demanda en la cual cabe señalar que dicho

representante no designó como su autorizado para recibir notificaciones a Félix Cortez Galindo.

Fue hasta el escrito presentado ante esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, en el que compareció Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien acreditó su personería también como representante propietario de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, al efecto promovió incidente de indebida ejecución de sentencia, y en lo que al caso importa, solicitó que se le tuviera señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, entre estos, al ahora promovente Félix Cortez Galindo.

En congruencia con lo expuesto, resulta inconcuso que quien presenta este incidente cuenta con la calidad suficiente para promover la aclaración que pretende, porque si bien la calidad que ostenta no encuadra en alguno de los supuestos de personería que se establecen en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también es cierto que existe el vínculo jurídico suficiente entre su autorizante y aquél en su calidad de autorizado, para promover en nombre de la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” el incidente en comento.

De igual modo, debe subrayarse que en el caso particular, la personería se trata de un requisito vinculado con la procedibilidad del incidente de aclaración de sentencia, el cual una vez satisfecho, sólo a lo que dará lugar es a examinar los extremos de los planteamientos formulados, de suerte que si

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

éstos se ajustan a la naturaleza y alcances jurídicos reservados a ese tipo de incidentes, la resolución que se dicte podrá tener como efecto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse aquél y, siempre que de ninguna forma modifique lo resuelto en el fondo del asunto.

No es obstáculo a lo anterior, que los artículos 75 y 76 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no mencionen entre las facultades de los autorizados para recibir notificaciones, la de promover incidentes de aclaración de sentencia, como el que ahora nos ocupa.

Ello, porque si bien se menciona en esos dispositivos reglamentarios que un autorizado para recibir notificaciones, solo estaría facultado para consultar e imponerse de los autos siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; recoger documentos, en su caso, previo pago y razón que de ello deje en autos; y, desahogar requerimientos, cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos; también es cierto, que al ser dicho ordenamiento, producto de la actividad reglamentaria de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales facultades deben ser entendidas en sentido descriptivo y no taxativo, máxime cuando esa última lectura podría irrogar un perjuicio o menoscabar el derecho de las partes en un conflicto, a tener acceso a una tutela judicial cabal y efectiva, a que se

refiere el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior resulta claro que Félix Cortez Galindo, en su carácter de autorizado para recibir notificaciones por la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", cuenta con las facultades necesarias para promover este incidente de aclaración de sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados, al haber sido autorizado para tales efectos iniciales, en tanto se trata de una persona que sin prejuzgar sobre los planteamientos que serán materia de análisis en el considerando subsecuente, busca salvaguardar los intereses de una de las coaliciones que promovió en estos juicios federales, es decir, que actúa en representación de la citada coalición en el incidente de mérito.

**TERCERO. Incidente de Aclaración.** Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta procedente precisar los alcances y efectos jurídicos del incidente de mérito, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ11/2005, de rubro "**ACLARACION DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizarla la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto decisorio;
4. **Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar en forma alguna lo resuelto en el fondo del asunto;**
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y,

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Criterio que fue esencialmente recogido en los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido es del tenor literal siguiente:

“En ese sentido, constituye interés prioritario de la coalición que represento, la aclaración por parte de ese órgano judicial federal, de la resolución del treinta y uno de mayo ya identificada con anterioridad, debiendo ese órgano jurisdiccional tomar muy en cuenta que en el presente caso, no se está frente a la aclaración de sentencia de una resolución común, sino frente a una determinación que RESUELVE una cuestión tan trascendental como lo es la ejecución de una sentencia dictada por ese máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, como lo es ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que señala nuestra Constitución Política Federal en su artículo 99, primer párrafo, institución que coadyuva de manera importante en el mantenimiento de la paz social, razón más que suficiente para exigir que todas sus resoluciones se cumplan a cabalidad, siendo importante destacar que a excepción hecha de la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional que informa al presente incidente, todos sus fallos han sido cumplidos, aun en los casos que las autoridades responsables se han constituido en contumaces, siendo el caso más emblemático de estos el de Yucatán, identificado como SUP-JRC-391/2000, en donde ese tribunal dictó una serie de medidas tendientes a minar la rebeldía con que se condujo la autoridad responsable, dictando ésta diversos acuerdos y resoluciones para evitar el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior.

Los puntos y razones sobre los que versa la presente aclaración se exponen en el apartado subsecuente.

**PUNTOS DE ACLARACIÓN.**

**A.** En las fojas 40 y 41 de la resolución que por este medio se solicita se aclare, se indica textualmente:

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

[...]

*II. La coalición promovente, viene argumentando en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en ordenar que se suspendiera la propaganda que se ha venido haciendo en radio y televisión y ante tal omisión, se continúan transmitiendo diversos spots en medios de comunicación, que son contrarios a lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral federal.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que no son de considerarse atendibles los alegatos de la promovente, toda vez que la misma es omisa en aportar algún elemento de convicción, así sea de carácter indiciario, para sustentar su dicho, referente a la transmisión de spots que resultan contrarios a lo ordenado por esta Sala Superior.*

*Asimismo, resulta conveniente precisar que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, si bien se obligaba al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a tomar las medidas necesarias para que se suspendiera de inmediato la propaganda electoral de la coalición que postula a Mario López Valdez, el uso de cualquier elemento de la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MALOVA®, alguna irregularidad o deficiencia sobre el particular, debe ser acreditada, para poder actuar en consecuencia, pues no puede sustentarse en el sólo dicho de una de las partes’.*

Como se advierte, esa Sala arroja la carga de la prueba a mi representada respecto de la persistencia de conductas que evidencian un incumplimiento a la sentencia dictada el pasado veintiséis de mayo, sin que al momento de resolver sobre el incidente de indebida ejecución de sentencia promovido por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, no se estaba frente a la decisión de algún medio de impugnación cuya competencia se encuentra prevista en el artículo 99 de la Constitución General de la República, sino a un INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En efecto, según se aprecia del artículo 9, párrafo 1, inciso f), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otros, en los juicios y recursos que prevé dicho ordenamiento, la carga de la prueba la asume el actor o promovente de los mismos, porque corresponde a su interés evidenciar la ilegalidad que aduce han actuado las autoridades que señala como responsable.

Lo anterior, no sucede así tratándose de las cuestiones que tienen que ver con el cumplimiento de las sentencias dictadas

por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que éste debe ser el primer interesado en vigilar que sus fallos se acaten en los estrictos términos en que se emitieron, a efecto de asegurarse que las cosas regresen al estado de Derecho. Por tal motivo, tratándose de alegaciones relacionadas con un incumplimiento de sentencia, los órganos jurisdiccionales no deben verse limitados por la actividad probatoria de las partes, máxime cuando los tribunales tienen la facultad legal de allegarse de elementos de prueba a través de requerimientos que hagan a las autoridades o institutos políticos vinculados por la ejecutoria dictada por dichos órganos judiciales. Es decir, constituye una cuestión de ORDEN PÚBLICO el cumplimiento de toda sentencia, y las emitidas por esa Sala Superior no debe ser la excepción, tal como se evidencia de los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para lograr el debido cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, previendo incluso el uso de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas a quien no cumpla con ellas.

En esa medida, procede que ese órgano judicial aclare y corrija la resolución dictada el pasado treinta y uno de mayo del año en curso, para el efecto de que, al no existir impedimento alguno para que dicho tribunal pueda allegarse de elementos de prueba, requiera las que estime necesarias para determinar si la sentencia dictada el día veintiséis del mismo mes y año en el expediente SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados, se encuentra debidamente cumplimentada.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por ese mismo órgano jurisdiccional, bajo el rubro y texto siguientes:

**'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES'. (Se transcribe).**

**B.** En la foja 42 y siguientes, de la resolución que nos ocupa, se indica:

*[...]*

*Al respecto, esta Sala Superior estima necesario establecer que, si bien es cierto tales documentales aportan un indicio sobre la existencia de conductas que, en determinado momento, atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, pudieran resultar contraventoras de lo ordenado por esta Sala Superior, así como de la*

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

*normativa electoral local, una determinación en el sentido de si efectivamente se incurrió en una infracción, y, de ser el caso, la imposición de una sanción, sólo puede derivar de un procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*[...]*

*De conformidad con las disposiciones antes precisadas, al Consejo Estatal Electoral le corresponde conocer las denuncias respecto de las infracciones que se lleguen a presentar, como ocurre en el caso, respecto de los supuestos incumplimientos en que se argumenta está incurriendo el candidato a gobernador Mario López Valdez.*

*En ese sentido, lo procedente es dar vista al Consejo Estatal Electoral con las documentales previamente precisadas, para los efectos legales a que haya lugar.*

*[...].*

Mediante escrito presentado el treinta de mayo del año en curso, la coalición que represento presentó el suplemento que aparece en el diario "El Debate" correspondiente al propio día treinta de mayo, y un ejemplar de periódico "El Sol de Sinaloa" de la misma fecha, con el objeto de evidenciar, precisamente, el incumplimiento alegado por parte de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador, pues de dichas publicaciones se advierte la persistencia de dicha coalición de utilizar propaganda, denominación y emblema con los elementos prohibidos por esa Sala en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados.

Se trata de una conducta que enfrenta directamente a lo ordenado por el fallo antes mencionado, y no de una irregularidad independiente a la litis del precitado juicio; por tanto, esa Sala Superior debió analizar si efectivamente de las documentales aportadas se advertía algún desacato a la sentencia dictada por ella el veintiséis de mayo anterior, y no ordenar su envío al Consejo Estatal Electoral para que procediera conforme al ámbito de sus atribuciones, en tanto que la pretensión de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", con independencia de las sanciones a que pudiera dar lugar el incumplimiento de una resolución judicial, consistía en lograr, en primer término, la debida observancia de dicho fallo, para el efecto de que se reparara cuanto antes la violación cometida en contra de la coalición que represento y evitar que se continuara ensuciando el proceso electoral actualmente en curso para renovar al titular del Poder Ejecutivo estatal.

En este contexto, es que esa Sala Superior mediante una aclaración de sentencia, y en respeto a la garantía prevista en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de plena ejecución de las sentencias, deba examinar y valorar las documentales de mérito y determinar, con plenitud de jurisdicción, si se ha cumplido o no con la ejecutoria dictada el veintiséis de mayo en el multicitado juicio de revisión.

**C.** En las fojas 52 y 53 de la resolución que nos ocupa, se lee:

[...]

*IV. Finalmente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que también debe ser desestimado el argumento de la incidentista en el que señala que, el Consejo Estatal Electoral debió haber ordenado el retiro inmediato de la propaganda estimada como ilegal, pues desde la perspectiva, no existe justificación alguna para que lo ilegal pueda seguir manteniendo sus efectos perniciosos, siendo inmanente tal retiro a los efectos de la sentencia dictada.*

*Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que, este Tribunal Electoral ordenó la suspensión de la propaganda que no se ajustara a los lineamientos precisados en la ejecutoria, **en ningún momento empleó la expresión de retirar o quitar la propaganda electoral que resultara contraria a la sentencia**, sino que, quedaba en los propios partidos coaligados y la autoridad electoral, la posibilidad, incluso de modificar la que ya estuviera colocada o contratada, a efecto de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.*

[...].

Respecto de lo anterior, es preciso que la Sala Superior aclare que los alcances de la sentencia que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, consisten en que la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, en interrumpir la difusión y utilización de la propaganda, emblema y denominación con los elementos que esa Sala determinó prohibidos por contravenir diversas disposiciones constitucionales y legales, sin que se pueda tomar como pretexto por parte de la mencionada coalición que al no emplearse en el fallo en comento, las palabras retirar o quitar la propaganda contraria a la sentencia, constituía una permisión para que la propaganda ya colocada continuara difundándose en los mismos términos que se hacía antes de haberse dictado resolución en el expediente SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados.

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

Esto es, una sentencia que modifica o revoca un acto de autoridad, y vincula a ciertos institutos políticos, no puede beneficiar a quien resultó condenado u obligado a una prestación de hacer, en detrimento de quien acudió en busca de justicia, puesto que de ser así evidentemente la emisión de la sentencia no tendría razón alguno de existir. Consecuentemente, el hecho de que en la sentencia dictada el pasado veintiséis de mayo en el juicio antes citado, se haya ordenado suspender toda propaganda que no se ajustara a los lineamientos previstos en el propio fallo, no puede, jurídicamente, considerarse que tal suspensión ha de entenderse con efectos sólo desde el momento en que se dictó la sentencia que consideró ilegal la correspondiente propaganda, sino con efectos retroactivos al momento de su surgimiento, es decir, interrumpir cualquier elemento propagandístico, de modo que sea, colocado o difundido hasta ese entonces y que sea contrario al mencionado fallo. Enseguida se transcriben diversos criterios adoptados por nuestro máximo órgano jurisdiccional del país, en relación con el tema que nos ocupa:

***'SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD'***. (Se transcribe).

***'SENTENCIAS DE AMPARO, PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR'***. (Se transcribe).

***'SENTENCIA DE AMPARO. ACATAMIENTO'***. Nota: En el Tomo XX, página 811, la tesis aparece bajo el rubro

***'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO'***. (Se transcribe)."

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, que esta Sala Superior:

1. Corrija y aclare la resolución dictada el treinta y uno de mayo pasado, para el efecto de que esta Sala Superior no arroje la carga de la prueba a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A

LA GENTE” respecto de la persistencia de conductas que, en concepto de esa parte litigante evidencian un incumplimiento de la sentencia definitiva de veintiséis de mayo pasado, dado que en su concepto, corresponde a este órgano jurisdiccional allegar al expediente los elementos de prueba necesarios, con la finalidad de que determine si la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-126/2010 y acumulados, se encuentra debidamente cumplimentada, al tratarse de una cuestión de orden público;

**2.** Debe analizar y pronunciarse sobre si las documentales, consistentes en el suplemento que aparece en el diario “El Debate” del treinta de mayo pasado, así como el ejemplar del periódico “El Sol de Sinaloa” de la misma fecha, aportadas con el incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido por la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE” resuelto el treinta y uno de mayo próximo pasado, se advierte algún desacato a la sentencia del veintiséis de mayo en curso, y no ordenar su envío al Consejo Estatal Electoral para que procediera conforme al ámbito de sus atribuciones, porque la pretensión de dicha coalición, con independencia de otras sanciones, es alcanzar el cumplimiento del fallo y evitar, a su dicho, que se siga ensuciando el proceso electoral en curso, y,

**3.** Aclare los alcances de la sentencia dictada en los juicios federales en análisis, porque desde su perspectiva, no puede jurídicamente considerarse que la suspensión de toda propaganda que no se ajuste a los lineamientos de tal fallo, ha de entenderse sólo con efectos desde el momento en que se

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

dictó la sentencia que consideró ilegal la correspondiente propaganda, sino con efectos retroactivos al momento de su surgimiento, es decir, sigue señalando el incidentista, interrumpir cualquier elemento propagandístico, del modo que sea, colocado o difundido hasta ese entonces y que sea contrario al mencionado fallo.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia estudio, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Ello es así, porque no obstante que el incidentista afirma que promueve dicho incidente, con la intención de que se aclare en cada uno de los puntos precisados la sentencia respectiva, esta Sala Superior advierte que el verdadero propósito de su promovente, es inconformarse en contra de lo resuelto sobre cada uno de tales aspectos, ya que su pretensión final consiste en que este Tribunal adopte en cada uno de los temas planteados, una nueva determinación, que sea diversa a la que ya fue materia de pronunciamiento en las sentencias definitiva e incidental del veintiséis así como treinta y uno de mayo de dos mil diez, respectivamente.

Luego, teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como

objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, entonces es inconcuso que, si en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte que su promovente en realidad pretende inconformarse contra lo ahí decidido, en tanto pide que se reexamine cada uno de los temas planteados y se arribe a determinaciones distintas a las ya pronunciadas, es dable afirmar que la materia del presente curso, no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover.

En consecuencia, como dicho incidente tiene como propósito fundamental combatir lo resuelto por esta Sala Superior, se concluye que resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al concentrarse la materia de impugnación en el caso particular, sobre resoluciones dictadas por esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, que se encuentran revestidas de las calidades de ser **definitivas** e **inatacables**, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictadas en juicios de revisión constitucional electoral que son de su exclusiva competencia, al encontrarse vinculados inescindiblemente con las elecciones de Gobernador en el Estado de Sinaloa.

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia planteado.

**Notifíquese personalmente** al promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; por **oficio** y por oficio **vía fax**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador O. Nava Gomar, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR O. NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
EMITEN LOS MAGISTRADOS MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y**

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

**SALVADOR O. NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-126/2010 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto a nuestros compañeros Magistrados, disentimos del sentido en el cual, la mayoría, propone resolver el presente incidente de aclaración de sentencia. Lo anterior, por las siguientes razones.

Estimamos que la presente aclaración de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010 y acumulados, debe desecharse de plano, desde la perspectiva de que quien promueve dicho medio de impugnación carece de legitimación y facultades para promover en nombre de la coalición "Alianza para ayudar a la gente".

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son exclusivamente los partidos políticos, o como en el caso las coaliciones que integren éstos, a través de sus representantes legítimos, quienes en todo caso son los que pueden reputarse con personalidad para actuar en dichos juicios, en términos de lo dispuesto por los aludidos dispositivos, siendo entonces esa personalidad derivada los que los faculta para actuar en nombre de sus representados.

El hecho de que estos a su vez autoricen a diversas personas para recibir notificaciones, no implica a su vez la derivación de sus facultades, porque ello iría contra el principio de representación derivada, que expresamente determina la ley Electoral para los representantes de los partidos políticos, pues de otra manera carecería de objeto de que la ley en su artículo 12 fracción 3 inciso c) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, exija que se acredite la personería de los que actúan en representación de los entes legitimados para promover este tipo de juicios que son exclusivamente los partidos políticos.

El juicio de revisión Constitucional es un juicio cerrado en el que no puede admitirse la intervención de personas distintas a los partidos políticos, los cuales solamente pueden ser representados por sus representantes legítimos y autorizados en términos de lo dispuesto por el mencionado dispositivo en relación con los artículos 9, fracción 1 inciso c) y 13 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de lo que se infiere que invariablemente los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista, acompañándose el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; y que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, el juicio de revisión constitucional que nos atañe, fue promovido por Jesús Gonzalo Estrada Villareal en su carácter de representante propietario de la coalición "Alianza para ayudar a la gente", así como del Partido revolucionario Institucional, cuyo carácter se le reconoció en autos de los juicios relativos, cabe señalar que

dicho representante no designó como su autorizado para recibir notificaciones al ahora promovente.

Sin embargo, mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, compareció Luis Antonio Cárdenas Fonseca, quien acreditó su personería también como representante propietario de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, al efecto promovió incidente de indebida ejecución de sentencia, y en lo que al caso importa, solicitó que se le tuviera señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, entre estos a el ahora promovente Félix Cortez Galindo.

En este sentido, contrario a lo que opina la mayoría, resulta inconcuso que el ahora promovente de la aclaración no tiene la calidad específica requerida para promover en la aclaración que pretende, porque no es representante de la coalición actora en el juicio principal y por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos de personería que se establecen en el artículo 13 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que carece de facultades para promover en representación de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

Por otra parte, en el caso, no podría traerse a colación el principio de representación amplia como el que deriva del texto del artículo 27 de la Ley de Amparo, respecto de los autorizados para recibir notificaciones.

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

En primer lugar porque la ley de amparo no es la legislación aplicable en materia electoral, la cual se rige por los principios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que expresamente prevé en su artículo 12 con anterioridad citado que el actor será quien estando legitimado presente el medio de impugnación por sí mismo, o, en su caso, a través de representante, en los términos del propia ordenamiento, que señala que, los representantes deben justificar plenamente la legitimación para promover exigiéndose se acompañe prueba de la personería en el escrito de denuncia.

No debe perderse de vista que si bien en la actualidad en la Ley de Amparo la figura del autorizado para recibir notificaciones ha venido evolucionando de tal manera que con el paso del tiempo se le ha conferido mayores atribuciones, al grado de que se estima procedente el agraviado o el tercero perjudicado puedan autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, la que al ser reconocida con ese carácter por la autoridad de amparo, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permiten realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante.

Cuya regla cabe recordar, en principio iba dirigida exclusivamente a la materia agraria, laboral y penal, con exclusión de las materias Civil, Mercantil y Administrativa.

Sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/95 entre las

sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, en torno a la legitimación procesal de aquellas personas autorizadas para recibir notificaciones en el juicio de amparo en materia agraria.

El primero Tribunal sostenía que el autorizado para recibir notificaciones no podía promover recursos, ya que solo podían hacerlo quienes acreditaran contar con título de abogado, mientras que el segundo señalaba, que aunque no se contara con ese título bastaba la designación para que pudieran promover el recurso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió tal contradicción señalando que debía prevalecer el primer criterio esto es, el de interpretación amplia en favor de los peticionarios en materia agraria, en virtud de que se trataba de la tutela de grupos sociales marginados económicamente que no siempre pueden ser asesorados con la tutela técnica, con lo cual se garantizaría la intención del legislador de dar un tratamiento especial a los grupos marginados, en la actualidad incluye a los ciudadanos en general, o a grupos económicamente débiles, lo cual significaba la necesidad de que incluso los autorizados para recibir notificaciones pudieran promover en su nombre en los juicios de garantías.

Aclarado este antecedente histórico, nos parece que no es factible citar ni por analogía ni por mayoría de razón el contenido del artículo 27 de la Ley de Amparo, para efectos de

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

dar en el juicio de revisión constitucional electoral el mismo tratamiento que en aquella ley se da al autorizado para recibir notificaciones, porque a diferencia del primero en el segundo, encontramos diferencias sustanciales que ameritan un trato diferente, a saber:

En el amparo, se admite de manera general, la suplencia de la deficiencia de la queja.

En materia electoral de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es factible suplir la deficiencia de la queja.

El amparo tiene como objeto la tutela efectiva de las garantías individuales de los individuos frente a violaciones de las mismas por parte de las autoridades, por lo tanto se trata de un juicio abierto a todas las personas, sean físicas o jurídicas y de ahí la posibilidad de que incluso los autorizados para recibir notificaciones puedan intervenir en el juicio, para lograr el objetivo planteado.

En el juicio de revisión constitucional electoral, por el contrario, su objetivo, es el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad, sin embargo, dada la evidente connotación política y la finalidad que tiene que ver con la elección y constitución de los órganos del poder público, el legislador consideró necesario limitar su acceso al menor número de personas posibles, de esta manera la legitimación para su promoción se otorgó de manera restringida y exclusiva

a los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados.

En el juicio de amparo el sujeto de la tutela jurisdiccional, son las personas físicas y jurídicas, así como clases sociales marginadas o económicamente débiles.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, los legitimados son los partidos políticos, esto es, entes elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como son: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía.

Por estas marcadas diferencias es que para los magistrados que emitimos este voto particular, no se justifica que en el juicio de revisión constitucional electoral se pretenda dar una facultad más amplia que la que la propia ley de manera limitada les otorga.

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

Tan es así, que en el juicio de amparo se establece expresamente esa posibilidad, pues el texto del artículo 27 textualmente dice:

“Artículo 27.- las resoluciones deben ser notificadas a mas tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentara la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedara facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del termino de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. en las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refiere este párrafo...”.

En cambio, en el juicio de revisión no existe ningún texto del que expresamente se pueda desprender la existencia de esas facultades, por el contrario, en el propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció de manera expresa las facultades de los autorizados para recibir notificaciones conforme se desprende del texto de los artículos 75 y 76 del referido reglamento, que regulan las

facultades de los autorizados para recibir notificaciones textualmente dicen:

“Artículo 75.- Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, podrán:

- I. Consultar e imponerse de los autos;
- II. Recoger documentos, en su caso, previo pago y razón que de ello deje en autos, y
- III. Desahogar requerimientos, cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

Artículo 76.- Los expedientes de los medios de impugnación podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal Electoral”.

Esto es, un autorizado para recibir notificaciones, solo estaría facultado para consultar e imponerse de los autos siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; recoger documentos, en su caso, previo pago y razón que de ello deje en autos, y desahogar requerimientos, cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

En consecuencia resulta claro que dichos autorizados carecen de facultades para promover por sí mismos incidentes de aclaración de sentencia o cualquier otra cuestión que incida en el fondo de los juicios en los que se les autoriza para recibir

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

notificaciones, pues esta es facultad exclusiva de los representantes de dichos partidos o coaliciones.

En el caso, en nada beneficia para su pretensión la tesis que invoca del rubro “AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO”; toda vez que dicha tesis, no establece que los autorizados para recibir notificaciones puedan promover libremente dentro de los medios de impugnación en los que se les designa como tales, sino que lo que prevé es que un autorizado para recibir notificaciones puede acreditar la personería del promovente, que es una cosa completamente distinta.

La razón de ser de tales limitaciones, se justifica en mérito de lo trascendente de este tipo de juicios en los que solamente los partidos políticos tienen la legitimación para promoverlos a través de sus representantes debidamente acreditados, y así evitar la intervención de personas ajenas que no representen realmente los intereses de entes legitimados para promover en los juicios.

Tampoco puede constituir una justificación, la que esgrime la mayoría en el sentido de que conceder más atribuciones que las que se les confirieron conlleva a garantizar que cuando el representante o apoderado de un partido político tenga que salir, exista alguien que promueva en su nombre, porque esa es

una razón de hecho que, no puede invocarse por sobre las propias disposiciones de derecho.

En consecuencia, es claro que el autorizado para recibir notificaciones Félix Cortez Galindo, carece de facultades para promover la aclaración de la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso dictada en autos del expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados, en los términos que lo pretende y por ende, lo que en este caso procede, es desechar de plano la pretensión relativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, párrafo tercero, 10º, párrafo primero, inciso, c), así como 88, párrafos primero y segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto contrario a lo sostenido por la mayoría, no es necesario que en el presente asunto esta Sala Superior realice un pronunciamiento en torno a la pretendida aclaración, ya que no proviene de parte facultada para peticionarla.

Incluso, cabe destacar, que en el caso, la aclaración en comento no procedería ni a un de oficio, pues la resolución no contiene partes oscuras o poco precisas, susceptibles de aclarar, siendo que, esas deficiencias no se pueden desprender de alguna manifestación que obre en autos, como podría ser incluso, alguna que se desprenderá del supuesto escrito de aclaración, pero ello solo sería factible siempre y cuando del estudio preliminar del mismo se pudiera advertir que de entrarse al fondo le asistiría la razón al promovente, no así, cuando como en el caso sucede, del propio escrito se

**SUP-JRC-126/2010  
Y ACUMULADOS**

desprende la improcedencia de la pretensión, como se destaca en la segunda parte de la resolución mayoritaria.

Por las anteriores razones es que los suscritos magistrados votamos en contra de la referida postura mayoritaria y por que se deseche de plano la aclaración.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR O. NAVA GOMAR**